



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º. 9-50 int. 2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Villa de Leyva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

**ELIANA ANDREA COMBARIZA CAMARGO**  
Secretaria

Villa de Leyva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: PERTENENCIA  
DEMANDANTES: DERLY ROCÍO ÁLVAREZ, DIANA MAGALI ÁLVAREZ PORRAS,  
LAURA MILENA ÁLVAREZ PORRAS y DIEGO EDUARDO ÁLVAREZ  
PORRAS.  
DEMANDADOS: BLANCA ESTRELLA DUEÑAS  
RADICACIÓN: 154074089002-2022-00248-00

#### **ASUNTO POR RESOLVER**

Se provee acerca de la demanda de prescripción extraordinaria de dominio instaurada por los señores Derly Rocío Álvarez, Diana Magali Álvarez Porras, Laura Milena Álvarez Porras y Diego Eduardo Álvarez Porras, en contra de la señora Blanca Estrella Dueñas, respecto del inmueble rural de menor extensión denominado "Villa Paula", que hace parte de uno de mayor extensión denominado "El Naranjo", ubicado en la vereda Capilla del municipio de Villa de Leyva, con F.M.I. 070-86246 y código catastral 15407000000000020035000000000.

#### **CONSIDERACIONES**

1ª Verificada la demanda, se advierte que contiene algunos defectos que impiden su admisión, como pasa a verse:

1.1 Poder deficiente: El artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, indica que "...los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir por medio de mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...".

El poder allegado al expediente debe cumplir con las exigencias del art. 5º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, cumplir con aquellas contempladas en el art. 74 del C.G.P. (presentación personal).

Verificados los anexos de la demanda, se observa que si bien se remitió constancia o pantallazo de la remisión de un correo electrónico (mensaje de datos), no sabe el Despacho qué contiene, pues no obra escrito de poder o mandato alguno. Es necesario que la parte interesada acredite el cumplimiento de las formalidades señaladas en las normas en cita y adjunte el contenido del poder.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º. 9-50 int. 2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

1.2 Ausencia de certificado de tradición y libertad y de certificados especiales emitidos por la ORIP para efectos de la titularidad de derechos reales: En la demanda se indica que el inmueble que se pretende adquirir por prescripción extraordinaria se denomina "Villa Paula" y hace parte de uno de mayor extensión denominado "El Naranjo", con F.M.I. 070-86246 y código catastral 154070000000000020035000000000, sin embargo, nada de ello se acreditó. Además, es necesario que se alleguen los folios generales como específicos emitidos por la autoridad competente, con el fin de determinar quienes tienen actualmente la calidad de titulares de derechos reales sobre el bien, a quienes además se les debe vincular por pasiva.

Así las cosas, en caso de figurar en dichos folios, más titulares de derechos sobre el bien, además de modificarse la teoría de la demanda, convocándolos como demandados, es necesario que, respecto de ellos, se cumpla el requisito previsto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, si se conoce **dirección física y/o electrónica**, de lo contrario, habrá que solicitarse su emplazamiento.

1.3 Identificación plena del inmueble: En la demanda se indicó cuál es el predio que se pretende usucapir, con indicación de folios de matrícula, cédula catastral y linderos, pero ello no está acreditado. Es necesario probar las afirmaciones hechas en el libelo, por lo menos en lo que se refiere a la identificación y características del inmueble, para que se proceda a su admisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda para que se subsane lo advertido en precedencia dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo del libelo, art. 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO**  
Jueza

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE  
LEYVA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **048** de hoy **dieciséis (16) de diciembre de 2022**, siendo las 8:00 A.M.

Eliana Andrea Combariza Camargo  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Betsayda Villota Eraso**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Villa De Leyva - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdce2cf7ed0c9e4b6988ff43db06c4ddb150d6cd1f12ca80f4050824ec3da907**

Documento generado en 15/12/2022 03:31:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**